

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

ANDRÉS RIVERA DÍAZ y OTROS
Apelante

v.

CARMEN MARÍA PINTO ROSA y
OTROS

Apelados

KLAN201801395

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Fajardo

Caso Núm.
N3CI201400177

Sobre:
Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Jueza Domínguez Irizarry¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

Comparece el señor Andrés Rivera Díaz (Sr. Rivera Díaz o apelante), como albacea y en representación de la Sucesión del señor Trinidad Rivera Díaz (causante), solicitándonos la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande (TPI), el 7 de diciembre de 2018. Mediante su determinación, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales instada por el Sr. Rivera Díaz.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos el dictamen apelado, y así modificado, confirmamos.

I. Resumen del tracto procesal

Según surge del expediente apelativo y los autos originales, el 17 de marzo de 2014 el Sr. Rivera Díaz, como albacea y en representación de la Sucesión del causante, presentó *Demanda* de desahucio en

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-125 se designó como integrante de Panel a la Hon. Ivelisse M. Domínguez Irizarry debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

precario contra la señora Carmen María Pinto Rosa (Sra. Pinto Rosa o apelada). Allí, alegó que el causante y la apelada contrajeron matrimonio en el 1992, pero, con anterioridad a la celebración de dicho matrimonio, el causante había adquirido mediante herencia un terreno y una residencia ubicada en el municipio de Río Grande. Indicó que el matrimonio del causante con la Sra. Pinto Rosa se disolvió en el 2012, razón por la cual este último se vio obligado a abandonar su propiedad. Añadió, que la Sra. Pinto Rosa había permanecido en la referida propiedad, y cambió las cerraduras de las puertas, se llevó los muebles y las llaves, para luego mudarse a un residencial en Luquillo.

En la demanda también se indicó que el Sr. Trinidad Rivera falleció el 17 de enero de 2014 y, mediante testamento válido, instituyó al apelante, junto con sus hermanos, como únicos herederos de todos sus bienes.² A partir de lo anterior, la Sucesión comenzó a realizar gestiones de buena fe para que la Sra. Pinto Rosa le entregara las llaves de la referida propiedad, pero esta se negó. En consecuencia, la Sucesión tuvo que solicitar que se ordenara a la Sra. Pinto Rosa desalojar la propiedad, o cualquier otra persona que se encontrara ocupándola, y fuera condenada al pago de \$800.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

En respuesta, la Sra. Pinto Rosa presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. En la primera, esgrimió que también era dueña de la propiedad cuyo desahucio se solicitaba, puesto que antes de casarse con el causante, sostuvo una relación consensual con este. Añadió, que la escritura de testamento establecía la institución general de herederos, pero no excluía su derecho sobre la propiedad. Además,

² La Sucesión del Sr. Trinidad Rivera Díaz está compuesta por sus hermanos Gloria, Marcos, Juan, Andrés, Benjamín, Salomón, Salvador y Bienvenida, todos de apellidos Rivera Díaz.

adujo haber ejercido actos de dominio válidos sobre el inmueble y que los bienes muebles fueron acumulados durante la relación matrimonial.

En lo referente a la reconvención presentada, sostuvo que la demanda de desahucio no procedía, pues resultaba titular de la propiedad de la cual se solicitaba su desahucio. Arguyó haber construido junto con el causante la residencia, aunque el solar fuera privativo de este. Señaló que existía una comunidad de bienes entre el causante y ella, que no había sido liquidada. En consecuencia, solicitó que se declarara no ha lugar el desahucio, que el pleito se dilucidara como uno ordinario y se le reconociera su derecho como titular de la propiedad.

Luego de varias incidencias procesales, el apelante presentó *Demanda Enmendada* a los fines de incluir en el pleito como partes demandadas a la señora Yolanda Bonano Pinto (Sra. Bonano Pinto), hija de la apelada, y al señor Genaro Ramos Rodríguez.³ Justificó la inclusión de los tales en la enmienda a demanda identificándolos como partes indispensables, pues habían construido otra residencia en la finca del causante.

Por su parte, la Sra. Bonano Pinto presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. Alegó que construyó su residencia en el solar del causante, con la autorización de este, en el 1983, siendo así una constructora de buena fe. De conformidad, solicitó que se le respetaran y reconocieran los derechos adquiridos sobre la propiedad desde la fecha citada.

Posteriormente, el foro primario celebró una vista de estado de los procedimientos, en donde las partes reconocieron que el pleito

³ La causa de acción instada contra el Sr. Genaro Ramos Rodríguez fue desestimada posteriormente. Véase *Transcripción* de 15 de mayo de 2017, a las págs. 3-11.

debía convertirse en uno ordinario, pues existía controversia sobre la existencia de una comunidad de bienes entre los excónyuges, la Sra. Pinto Rosa y el causante, asunto que no podía dilucidarse en un pleito de desahucio. De conformidad, el foro primario emitió *Sentencia Parcial* en la que desestimó sin perjuicio la causa de acción de desahucio.⁴ De esta manera, el tribunal determinó que solo quedaba adjudicar la reconvencción, que versaba sobre si existía o no una comunidad de bienes entre las partes.

Así las cosas, se celebró juicio los días 15 de mayo, 2 de junio y 4 de agosto de 2017, y como resultado el foro primario emitió *Sentencia* el 10 de mayo de 2018, notificada el 15 del mismo mes y año, haciendo las siguientes determinaciones de hechos:⁵

1. El causante Trinidad Rivera Díaz y la Demandada, Carmen María Pinto Rosa, mantuvieron una relación consensual y matrimonial por alrededor de 39 años.
2. El causante Trinidad Rivera Díaz y la Demandada, Carmen María Pinto Rosa, se casaron el día 25 de agosto de 1992 y se divorciaron el día 29 de marzo de 2012. Permanecieron casados por 20 años. (Exhibit 4, Sentencia de Divorcio de Trinidad Rivera Díaz y la Co-demandada Carmen María Pinto Rosa NSRF2011-00033).
3. El causante Trinidad Rivera Díaz y la Co-Demandada Carmen María Pinto Rosa mantuvieron una relación consensual desde 1973 hasta que se casaron el 25 de agosto de 1992.
4. La demandada, Carmen María Pinto Rosa, tenía seis hijos de un matrimonio anterior, de los cuales la tercera Demandada, Yolanda Bonano Pinto, desde los 4 años vivió en la propiedad ubicada en el Sector Morovis, Bo. Guzmán de Río Grande.
5. El causante Trinidad Rivera Díaz falleció Testado el día 17 de enero de 2014. (Exhibit 5, Certificado de Defunción de Trinidad Rivera Díaz).
6. Los Demandantes, hermanos del causante Trinidad Rivera Díaz, fueron instituidos como herederos. (Exhibit 3, Escritura de Revocación de Testamento Abierto y Constitución de Testamento Abierto, Escritura #10 del 16 de noviembre de 2011).
7. El causante había otorgado en el 2007 un Testamento designando a la Demandada Carmen María Pinto Rosa como su heredera. (Exhibit 1, parte demandada, Escritura 108 de Testamento Abierto del 4 de mayo de 2007).

⁴ Apéndice II, escrito en oposición a apelación.

⁵ Apéndice III, escrito en oposición a apelación.

8. Mediante la Escritura de Liquidación y Adjudicación de Comunidad Hereditaria de 1969 al causante Trinidad Rivera Díaz se le adjudicó el Lote de terreno número Once (11). El lote Once (11) se valoró en \$2,710.89. (Exhibit 1, Escritura #50 del 27 de junio de 1969).

9. La descripción registral el Lote Once (11) es la siguiente:

LOTE ONCE: RÚSTICA: Predio de terreno radicado en el Barrio Guzmán Abajo del término municipal de Río Grande, Puerto Rico, compuesto de Tres Cuerdas y Seis Mil Quinientos Trece Diez Milésimas (3.6513 c), equivalentes a un hectárea, cuarenta y cinco áreas y cuarenta y siete centiáreas y, en lindes: por el Norte, con Carretera Número Novecientos Sesenta; al Sur, con Lote Nueve del Plano de Inscripción Luciano Rivera, al Este, con Lote Diez del mencionado Plano y al Oeste, con los Lotes Doce, Trece y Quince del referido Plano.

10. De la descripción registral del Lote 11 surge que no existía estructura en el solar.

11. Durante la relación consensual del causante Trinidad Rivera Díaz y la Demandada Carmen María Pinto Rosa se construyó, aproximadamente en 1975, una casita de zinc y madera, la cual fue destruida por el Huracán Hugo.

12. El causante Trinidad Rivera Díaz y la Demandada Carmen María Pinto Rosa construyeron con dinero de la Sociedad Legal de Gananciales una casa residencial de cemento en el Lote número 11.

13. La Demandada Carmen María Pinto Rosa trabajó en la fábrica, recibió una compensación del Fondo del Seguro del Estado y también fue pensionad[a] por el Seguro Social.

14. La Demandada Carmen María Pinto Rosa realizó dos (2) préstamos a la Cooperativa Roosevelt Roads para mejoras a la residencia. (Exhibits 11 y 12, Préstamo 21 de diciembre de 1993 y Préstamo 26 de enero de 2000).

15. El causante Trinidad Rivera Díaz y la Demandada Carmen María Pinto Rosa vivieron como familia en esa estructura por más de treinta (30) años.

16. Durante la relación matrimonial del causante Trinidad Rivera Díaz y la Demandada Carmen María Pinto Rosa se emitió una Orden de Protección a favor de la Demandada el 14 de julio de 2011, (OP-2011-169) donde se ordenó a Trinidad Rivera Díaz a desalojar la residencia.

17. Según el testimonio de la Demandante Gloria Rivera Díaz, hermana de Trinidad Rivera Díaz, esta se llevó para su casa al causante Trinidad Rivera Díaz desde el 2012 hasta el 2014 cuando este falleció.

18. A la fecha del fallecimiento del causante Trinidad Rivera Díaz, la Demandada Carmen María Pinto Rosa vivía en la antes descrita residencia.

19. La residencia fue vandalizada en varias ocasiones. (Exhibit 17, Querrela-de la Policía, 2012-12-061-04972).

20. La Demandada Carmen María Pinto Rosa solicitó y vivió en un apartamento en el Residencial el Cemí en Luquillo, P.R. por dos años y medio. (Exhibits 20, 21, 22).

21. La Demandada Carmen María Pinto Rosa siempre visitaba, cuidaba y también realizó las reparaciones necesarias a la residencia.

22. La Demandada Carmen María Pinto Rosa regresó a vivir en la residencia a mediados del 2015.

23. La tercera Demandada Yolanda Bonano Pinto vivió y se crió junto a su padrastro, el causante Trinidad Rivera Díaz, en la propiedad del Sector Morovis, Guzmán Abajo en Río Grande.

24. El causante Trinidad Rivera Díaz autorizó, desde antes de 1983, a la Sra. Yolanda Bonano Pinto, tercera Demandada, a construir una residencia en el predio de terreno. (Exhibit 9, Declaración Jurada 7,355 del 5 de noviembre de 1983).

25. La residencia de la Co-Demandada Yolanda Bonano Pinto tiene entrada independiente, y fue construida por esta.

26. El causante Trinidad Rivera Díaz autorizó y marcó los puntos que delimitan el solar donde está construida la residencia de la tercera Demandada Yolanda Bonano Pinto.

27. La tercera Demandada Yolanda Bonano Pinto ha ocupado y vivió con sus hijos en la referida residencia por más de treinta (30) años.

28. La tercera Demandada Yolanda Bonano Pinto se divorció del Sr. Genaro Ramos Rodríguez el 12 de septiembre de 1984. (Exhibit 19, Sentencia de Divorcio y Estipulación, RF-84-1951 del 21 de septiembre de 1984).

En síntesis, el tribunal *a quo* determinó que la Sra. Pinto Rosa era titular en un 50% del valor de la estructura. Respecto al solar, indicó que, aunque era privativo del causante, aplicaban las reglas de la accesión a la inversa, por tanto, sobrevino ganancial. Concluyó que la Sucesión era dueña del 50% del valor de la finca al momento en que finalizó la construcción de la residencia ganancial, y que la Sra. Pinto Rosa era dueña del otro 50%. Además, determinó que existía una comunidad de bienes entre la Sucesión y la Sra. Pinto Rosa, de los cuales cada parte era dueña del 50% del valor que se le adjudicara a la residencia y a la finca. Finalmente, ordenó la tasación y valoración de los bienes para su adjudicación de conformidad como descrito. Con relación al derecho esgrimido por la Sra. Bonano Pinto, determinó que

la residencia que esta construyó contó con la autorización del causante, de modo que procedía la segregación de dicho solar.

Dispuesto lo anterior, el Lcdo. Juan E. Capó Cruz, abogado del apelante, presentó una *Moción Explicativa* informando, entre otros asuntos, que no tenía intenciones de participar de la representación legal en etapa de reconsideración, ni en la apelativa. Entonces, el 30 de mayo de 2018, el apelante presentó *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*. Además de anunciar una representación legal nueva, en la moción el apelante arguyó que la sentencia estaba plagada de errores y defectos sustanciales, apartándose de la prueba desfilada en juicio, en atención a lo cual, solicitó que se realizaran determinaciones de hechos adicionales.

El 27 de julio de 2018, notificada el 31 de julio de 2018, el foro primario emitió una *Orden* rechazando la petición de representación legal nueva del apelante, por cuanto su antiguo abogado no había solicitado expresamente una renuncia de representación legal.

Luego que la representación legal previa del apelante presentara su moción de renuncia, el 3 de agosto de 2018, el foro primario emitió una *Orden* aceptando la nueva representación legal del apelante. Sin embargo, determinó que no podía considerar la solicitud de reconsideración, pues había sido presentada de manera inoportuna.

Insatisfecho, el Sr. Rivera Díaz acudió ante este Tribunal mediante recurso de *Apelación*. El 14 de noviembre de 2018 un panel hermano emitió *Sentencia* en la que determinó que el foro primario había abusado de su discreción al no aceptar la nueva representación legal del apelante y determinar que la moción de reconsideración fue

presentada fuera del término.⁶ En consecuencia, instruyó al juez adjudicador a “resolver la fundamentada reconsideración, las determinaciones adicionales de hechos [...]”⁷

Finalmente, atendiendo la determinación del foro hermano, el 7 de diciembre de 2018, el tribunal *a quo* emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a las solicitudes de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.⁸

Es dicho dictamen cuya revocación nos solicita el Sr. Rivera Díaz, haciendo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la reconsideración presentada sin exponer fundamentos en su resolución.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no formular las determinaciones de hechos adicionales solicitadas por la parte demandante, aun cuando de la prueba testifical desfilada surgen graves contradicciones con las determinaciones de la sentencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el causante Trinidad Rivera Díaz y la codemandada Carmen María Pinto Rosa construyeron la casa objeto de este pleito luego de haberse casado y determinar que el solar donde se construyó no era privativo del señor Rivera Díaz, sino perteneciente a la Sociedad Legal de Gananciales.

Contando con el escrito en oposición a la apelación, estamos en posición de dilucidar los asuntos planteados.

II. Exposición de Derecho

A. Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, exige que si una parte interesa solicitar reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, debe acumular ambas solicitudes en la misma petición para que el tribunal resuelva ambos asuntos en una sola resolución. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*,

⁶ Véase KLAN201800964 en el Apéndice del escrito de apelación, págs. 1-10.

⁷ *Id.*, pág. 10.

⁸ Apéndice del escrito de apelación, págs. 11-12.

191 DPR 1, 9 (2014). En específico, la referida regla dispone lo siguiente:

[n]o será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes si éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, **podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales o podrá enmendar la sentencia en conformidad.** Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.** [...]. Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis provisto).

El propósito de esta regla es “evitar que las partes presenten escritos separadamente con miras a, entre otros motivos, suspender los términos.” *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 253 (2016).⁹ A su vez, la regla establece que el tribunal deberá resolver de la misma forma, es decir, deberá emitir una sola resolución resolviendo todos los asuntos presentados en la moción, de manera que comience a decursar un único término para recurrir en alzada. *Id.*, pág. 254. Con ello, se salvaguardan las garantías del derecho al debido proceso de ley que tienen las partes ya que promueve que estas sean debidamente notificadas del término único en el que podrán instar su recurso de revisión o apelación. *Id.*

Es norma reiterada que la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos adicionales es de gran envergadura al derecho de un debido proceso de ley, pues esta incide sobre los términos para acudir en alzada. *Id.* En cuanto a la adjudicación del juzgador de hechos sobre estas mociones

⁹ Citando a *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil*, Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial, 2007, pág. 524.

postsentencia, la aludida Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

[n]o será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal **podrá** hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes si éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, **podrá** enmendar o hacer determinaciones adicionales o podrá enmendar la sentencia en conformidad. (Énfasis provisto).

De la letra de la citada disposición reglamentaria resulta a la vista que el foro primario no está obligado a emitir determinaciones de hechos y de derecho adicionales, luego de solicitada, por una parte, si no proceden. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998).

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha dispuesto lo siguiente:

[l]a utilización de la palabra "podrá" le imparte un carácter discrecional para que el juez determine si las mismas proceden o no. En vista de ello, aplicamos el canon de hermenéutica consignado en la Sección 14 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 14, a los efectos de que cuando "...la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu". *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, p. 319. (Énfasis provisto).

De ordinario, un tribunal apelativo no debe intervenir con las decisiones discrecionales de los foros primarios, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).¹⁰ "El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario." *Id.* A pesar de que el ejercicio de determinar cuando el tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, no tenemos duda que el adecuado ejercicio de discreción descansa en un juicio de razonabilidad judicial

¹⁰ Citando a *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

para llegar a una conclusión justiciera. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales

La Sociedad Legal de Gananciales, en ausencia de capitulaciones matrimoniales, es el régimen económico supletorio establecido por el Código Civil para administrar las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio. Arts. 1295 y 1267 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3621 y 3551. Bajo este régimen, “los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011); *Meléndez Berríos v. Maldonado Diepa*, 175 DPR 1007, 1012 (2009); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004); Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647.

Una vez disuelto el matrimonio, desaparece la sociedad legal de gananciales y nace una comunidad de bienes de la cual los excónyuges son comuneros hasta que se liquide la sociedad.

Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga, 160 DPR 289, 305 (2003); *Soto v. Colón*, 143 DPR 282 (1997). (Énfasis provisto).

Sobre este tema, en *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

...tras la disolución del matrimonio, cuestión que provoca ipso facto la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales, los exconsortes “harán suyos por mitad... las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los [ex] cónyuges durante el mismo matrimonio”. Y es que “[e]l divorcio lleva a la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges”. No obstante, en la práctica, la liquidación de los bienes comunes no necesariamente se produce de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges.

El patrimonio que conforma esta comunidad de bienes, conocida como comunidad posganancial, consta de los bienes que fueron gananciales, cuya titularidad pertenece a ambos excónyuges. Así, pues, ésta se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la sociedad de bienes gananciales.

Los comuneros de la comunidad posganancial ostentan una cuota abstracta sobre la masa ganancial y no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes. *Pagán Hernández v. Registradora*, 177 DPR 522, 532 (2009). Esto es así, independientemente del estado de indivisión de esta comunidad. *Id.*, pág. 530. De esta forma, existe una presunción a los efectos de que la participación de los comuneros es por partes iguales, tanto en los beneficios como en las cargas, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272. Es decir, *lo generado durante el término de la comunidad en liquidación es por partes iguales, ya que cada comunero participa en los beneficios y cargas de la comunidad en proporción a su cuota.* *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294,304 (2002).

Ahora bien, el Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279, establece que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, por lo que cualquiera de las partes podrá pedir, en cualquier momento, que se divida la cosa común. Por tanto, la acción para dividir lo que las partes tengan en comunidad es irrenunciable e imprescriptible. A tenor con ello, las reglas sobre la división de herencia serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad. Art. 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285.

Presentada una demanda para liquidar y dividir la sociedad ganancial se procederá a la formación de inventario. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. También se traerá a colación el

importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1313 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. Pagadas las deudas, cargas y obligaciones, se liquidará y pagará el capital de ambos excónyuges, hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694. Hechas las deducciones en el caudal inventariado, su remanente constituirá el haber de la extinta sociedad legal de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 984 (2010).

C. Acceso a la Inversa

El principio general de acceso dispone que lo edificado, lo plantado o sembrado en predio ajeno y la mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño del predio. Art. 294 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1161. Sin embargo, el ordenamiento jurídico ha reconocido la figura de la acceso a la inversa o antiacceso como una excepción a dicha norma, en casos donde se construye una edificación ganancial en suelo privativo. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 991 (2013). A tales efectos, el Art 1304 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3644, dispone lo siguiente:

Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, **son gananciales**.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca. (Énfasis provisto).

Esta figura desplaza el principio de *superficie solo cedit*, el cual establece que las edificaciones son accesorias al suelo. Así que, mediante la acceso a la inversa lo edificado adquiere primacía sobre el terreno. *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Conforme a dicha normativa, **si se construye un edificio durante la vigencia del**

matrimonio en suelo privativo de uno de los cónyuges, la Sociedad Legal de Gananciales se convierte en la propietaria del terreno. *Id.*, citando a *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 221-222 (1984). (Énfasis y subrayado provisto). Por tanto, el terreno y la edificación se consideran como bienes gananciales, **quedando el propietario del terreno con un crédito al liquidar la sociedad legal de gananciales**, el cual será calculado a base del valor de terreno al momento que culminó la construcción de la edificación. *Id.* (Énfasis suplido).

Para que aplique la accesión a la inversa se requiere que la obra realizada sea independiente, principal y que se construya de nueva planta. *Id.* Además, dicha excepción “solamente puede extenderse a la construcción de una edificación a costa de la sociedad ganancial en terreno propio de uno de los esposos”. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y legislación comparada*, San Juan, Universidad Interamericana, 1997, Vol. I, pág. 380. Lo determinante es que la estructura edificada sea de nueva planta y tenga destino propio. *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, supra.*

D. Revisión judicial de las determinaciones de hechos

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que *[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.*

Así pues, es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio,

pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975).

Nuestro más Alto Foro ha explicado que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad *[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

-A-

En su primer señalamiento de error el apelante sostiene que incidió el TPI al declarar, por segunda vez, *No Ha Lugar* a su solicitud de reconsideración y determinación de hechos adicionales, sin plasmar fundamento alguno para sostener tal denegatoria. Aún más, sostiene que el foro primario debió entrar a resolver los méritos de dicha moción, por cuanto así se lo requirió el foro hermano mediante la Resolución emitida en el KLAN201800964.

Se equivoca el apelante, el tribunal *a quo* no tenía obligación en ley alguna de fundamentar su denegatoria a la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales solicitada. Aunque la determinación del foro hermano aludida sí ordenó al TPI a resolver la moción en discusión, no lo instruyó a que expusiera los fundamentos de la denegatoria. En efecto, el foro primario resolvió la moción del apelante, cumpliendo así lo que este foro intermedio le ordenó, aunque no la hubiese fundamentado.

Como puntualizamos en la exposición de derecho, del texto de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, hace evidente que el foro primario no está obligado a emitir determinaciones de hechos y de derecho adicionales, luego de solicitada por una parte, si no proceden. En la regla citada se incluye el vocablo *podrá*, que reconoce la facultad discrecional del foro primario de conceder o no las determinaciones de hechos adicionales solicitadas. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*. Dicha determinación (sobre si procede o no la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales), es un ejercicio discrecional del juez. *Id.* Ante ello, el tribunal apelativo no debe intervenir con las decisiones discrecionales de los foros primarios, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Con referencia al señalamiento del apelante que propone que el foro hermano le ordenó al TPI a resolver la moción en sus méritos, (implicando con ello que dicho foro primario tenía que incluir una explicación de su denegatoria), el asunto debe ser contextualizado. Tal como revela el tracto procesal antes incluido, inicialmente el TPI se negó a resolver la referida moción por causa de que, a su juicio, la sentencia había advenido final y firme, es decir, que no tenía jurisdicción para dilucidarla. Sin embargo, aclarado por el foro hermano que la sentencia aludida no había alcanzado finalidad, (en tanto la moción de reconsideración fue presentada de manera oportuna), entonces correspondía al foro primario resolverla. El texto de la sentencia emitida por el foro hermano ordenó lo siguiente:

se instruye al juez asignado al caso en el tribunal *a quo* **resolver la fundamentada reconsideración**, las determinaciones adicionales de hechos [...].¹¹ (Énfasis nuestro).

¹¹ Véase KLAN201800964.

Ello para nada comportaba una orden para que el TPI tuviera que fundamentar su curso decisorio, sólo que tenía que expresarse sobre el petitorio pendiente. Denegada la moción de reconsideración por el TPI, se tiene por cumplida la Orden que dictó el foro hermano.

-B-

El segundo y tercer señalamiento de error son susceptibles de discusión conjunta, por lo que así obraremos. En estos, fundamentalmente, el apelante cuestiona las determinaciones de hechos alcanzadas por el TPI, por cuanto, arguye, no son cónsonas con la prueba que fue desfilada en el juicio. En específico, alegó que incidió el foro primario al determinar que la casa en controversia fue construida durante la vigencia del matrimonio del causante y la Sra. Pinto Rosa, y que el solar le pertenecía a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos. Es decir, a través de estos señalamientos de errores el apelante procura que sopesemos la prueba testifical que estuvo ante la presencia del juzgador de los hechos, llamándonos a interferir con el juicio de credibilidad allí realizado.

Previo a recalcar nuestra función revisora ante señalamientos en los cuales se cuestiona la apreciación de la prueba testifical del foro primario, haremos un breve resumen de lo testificado en sala, según surge de la transcripción de la prueba que tuvimos oportunidad de escudriñar. A continuación, repasamos, de manera sucinta, los testimonios vertidos en sala.

El primer testimonio fue del apelante, el Sr. Andrés Rivera Díaz.¹² Declaró que era hermano del Sr. Trinidad Rivera y al fallecer sus padres, estos dejaron en herencia una finca a ser dividida entre 24 herederos. En la división, se le adjudicó al Sr. Trinidad el Lote 11.¹³

¹² Véase *Transcripción* del 15 de mayo de 2017, págs. 36-122.

¹³ Véase Exhibit 1 de la prueba estipulada.

En 1989 el Huracán Hugo azotó la Isla y la residencia que había construido el Sr. Trinidad, la cual describió como una de madera, piso en cemento y paredes hasta el nivel de la ventana en bloques, se desbarató. Ante este suceso, el Sr. Trinidad se fue a vivir a casa de su hermana Gloria Rivera durante el tiempo que construyó su nueva residencia. El causante solicitó ayuda de FEMA y con ese dinero cubrió parte de los gastos de la construcción de la residencia. La construcción de la casa tomó un año y terminó para el año 1990. Cuando terminó la residencia, el causante se mudó a su casa y vivía solo. Ya viviendo la residencia, se casó con la Sra. Pinto Rosa. Antes del matrimonio, la Sra. Pinto Rosa no vivía con el causante, sino que ella “iba y venía” de la residencia. Añadió que su hermano era chofer de carros públicos y agricultor, con lo que subsistía económicamente.¹⁴

El siguiente testimonio fue de la Sra. Gloria Rivera Díaz. Declaró que era hermana del Sr. Trinidad Rivera. En cuanto a la relación del causante con la Sra. Pinto Rosa, testificó que esta última “iba y venía” de la propiedad de su hermano debido a que todavía se encontraba casada con el padre de sus hijos. Sin embargo, en el re-contrainterrogatorio, indicó que no sabía cuándo la Sra. Pinto se divorció de su primer esposo. Declaró que, al paso del huracán Hugo, la propiedad de su hermano se destruyó, quedando “los pisos en cemento y los bloques a nivel de la ventana.”¹⁵

También se presentó el testimonio de la Sra. Carmen María Rosa Pinto, apelada. Esta declaró que en el 1971 se divorció de su primer esposo, y en el 1972 conoció al Sr. Trinidad Rivera. Para esta fecha residía en una casa en el pueblo de Luquillo junto a sus hijos. Testificó

¹⁴ *Transcripción* del 15 de mayo de 2017, págs. 32-122.

¹⁵ *Id.*, págs. 123-136 y *Transcripción* del 2 de junio de 2017, págs. 8-105.

que comenzó una relación con el causante y, para el 1974, por primera vez visitó su propiedad, la que describió de la siguiente manera: un ranchito “como de uno meterse al baño a bañarse y un... una letrina”.¹⁶ Relató que el causante le propuso que vendiera su casa de Luquillo, lo cual hizo, y con ese dinero construyeron una residencia de madera y zinc en la finca del causante, donde vivieron hasta que el Huracán Hugo la destruyó.

Sobre la residencia objeto del presente litigio, testificó que la construcción comenzó a principios del 1990. Añadió que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo) la incapacitó en el 1992, adjudicándole una compensación de aproximadamente \$16,000.00, dinero que utilizó para construir la residencia. También recibió una compensación del Seguro Social por incapacidad en el 1992. Narró que cuando conoció al Sr. Trinidad, este trabajaba guiando carros públicos, pero dejó el trabajo para vivir del beneficio que recibía del Seguro Social por la incapacidad que ella sufrió.

En el contrainterrogatorio, declaró que la casa se comenzó a construir aproximadamente un año después del huracán Hugo, en lo que conseguían el dinero para la construcción. Explicó que aproximadamente en el 1993 se culminó la construcción de la casa. Atestiguó que no sabía que el causante había recibido ayuda de FEMA, ni en qué había utilizado ese dinero, pero reiteró que la propiedad se construyó con el dinero que recibió de las incapacidades del Fondo y el Seguro Social. Aseveró que, cuando comenzó a recibir la compensación del Seguro Social, ya estaba casada con el causante y que se divorció de este en el 2012.

¹⁶ Véase *Transcripción* del 15 de mayo de 2017, pág. 153.

Por último, se presentó el testimonio de la Sra. Yolanda Bonano Pinto, también apelada.¹⁷ Declaró que era hija de la Sra. Pinto Rosa y vivió en Río Grande desde que tenía 7 u 8 años, cuando su mamá y el causante decidieron unir sus vidas. Que su madre vendió su residencia de Luquillo y se fueron a vivir a Río Grande. Describió que antes de mudarse a la finca del causante, la casa que existía era como un “ranchito, una letrina”, pero indicó que posteriormente existió una residencia construida en madera con el piso en cemento y techo de zinc, luego destruida por el huracán Hugo. Mencionó que antes de vivir en la residencia, el Sr. Trinidad Rivera trabajaba en los carros públicos, pero después se quedaba en la residencia durante el día.¹⁸

Es sobre la resumida prueba testifical respecto a la cual se nos solicita que intervengamos, por cuanto, arguye el apelante, existe una distorsión entre la prueba presentada y las determinaciones de hechos efectuadas por el foro apelado.

Según adelantamos, nuestra función revisora ante cuestionamientos que nos exigen revisar la apreciación de la prueba testifical es limitada, por cuanto no debemos intervenir con la adjudicación de credibilidad que hubiese realizado el juzgador de los hechos a nivel de instancia, **en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). El máximo foro ha llamado la atención de este foro intermedio para que asumamos lo que denominó el *principio inquebrantable* de que el foro primario es el que se encuentra en la mejor posición para realizar la evaluación sobre la credibilidad de los testigos. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

¹⁷ Véase *Transcripción* del 2 de junio de 2017, págs. 106-124.

¹⁸ *Transcripción* del 2 de junio de 2017, págs. 106-127.

Es decir, nuestra la intervención con la prueba testifical procede en casos donde, luego de evaluada la totalidad de la prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*. Este estándar de revisión limita nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en los que de la prueba admitida no exista base suficiente que apoye tal determinación. *Id.*

Luego de examinada la transcripción de la prueba con rigor, concluimos que no aporta elementos suficientes que nos coloquen en posición de interferir con la apreciación de la prueba que llevó a cabo el foro primario, en referencia a los hechos medulares de la fecha en que se construyó la residencia, y que esta sea un bien ganancial. Cabe recordar aquí que el Art. 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, específicamente establece que se reputarán como bienes gananciales aquellos adquiridos por la *industria, sueldo o trabajo de los cónyuges*. A su vez, el Art. 1307 del Código Civil, *supra*, determina que se reputan bienes gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges. En el presente caso, el juzgador concedió credibilidad a la narrativa de la Sra. Pinto Rosa, dirigida a establecer que la residencia objeto del presente litigio se construyó luego de que contrajera matrimonio con el causante, con dinero ganancial. A través de este testimonio, a todas luces creído por el foro primario, quedó establecido lo siguiente: que se construyó una primera propiedad de madera y zinc en el predio privativo del causante, la cual se destruyó por el paso del huracán Hugo en el año 1989; que antes de casarse con el causante se *comenzó la construcción de la segunda propiedad*; que contrajo matrimonio con el causante en 1992; que en el mismo año comenzó a recibir los pagos

de una compensación del Fondo del Seguro del Estado y del Seguro Social por incapacidad; y que la construcción de la propiedad culminó aproximadamente en el 1993. Es de notar que en varias ocasiones durante su examen directo la Sra. Pinto Rosa repitió la misma versión sobre que la propiedad fue construida con el dinero de las compensaciones que recibió por su incapacidad mientras estuvo casada con el causante, asunto en el cual se sostuvo a través del contrainterrogatorio que condujo la representación legal del apelante. A pesar de que el Sr. Andrés Rivera, por su parte, testificó que la residencia se construyó con una compensación que el causante recibió de FEMA, el foro primario le confirió credibilidad a la versión rendida en sala por la Sra. Pinto Rosa, que la construcción se realizó con dinero ganancial. No disponemos de elemento alguno que sirva para movernos a concluir que en la aquilatación de la prueba testifical del tribunal *a quo* intervino la pasión, el prejuicio o la parcialidad que justifican nuestra interferencia con dicho ejercicio. Además, la prueba documental también refleja que la Sra. Pinto Rosa-apelada recibió su primer cheque de compensación del Fondo en 1993, año en el que declaró que culminó la construcción, asunto que, en cualquier caso, reafirma la veracidad que le reconoció el foro primario a su testimonio.

No están presentes las limitadas circunstancias que nos permitirían intervenir con la determinación fáctica del foro primario, compete entonces respetar las determinaciones de hechos vertidas en la sentencia recurrida.

-C-

Afirmado lo anterior, nos resulta necesario intervenir con el análisis **de derecho** efectuado por el foro primario. Mediante la sentencia apelada se estableció que tanto la Sra. Pinto Rosa, como la

Sucesión, son dueños proporcionalmente del 50% del valor que eventualmente se le adjudique a la finca y a la residencia. Es este dictamen el que debemos confrontar con la doctrina vigente sobre la liquidación de la sociedad legal de gananciales y la accesión a la inversa, con el propósito de verificar primero la participación de cada uno de los excónyuges (la Sra. Pinto Rosa y el causante), para entonces estar en posición de dilucidar si quedaba algún crédito por reconocer a favor de la Sucesión o de la Sra. Pinto.

Según expusimos, una vez queda disuelto el matrimonio, nace una comunidad de bienes entre los excónyuges que se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la sociedad de gananciales. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*. Al momento de liquidarse la comunidad posganancial, se activa la presunción de que la participación de los comuneros es por partes iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 327 del Código Civil, *supra*. Nuestro máximo foro ha reconocido que para establecer la naturaleza privativa o ganancial de un bien se puede tomar en consideración cualquier prueba pertinente. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 984 (2013).

Según consta en la prueba testifical y documental vertida en juicio, la Sra. Pinto Rosa radicó una reclamación de accidente de trabajo ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en el 1990, por la cual en una fecha posterior obtuvo \$16,848.00.¹⁹ En el ínterin de dicho trámite, específicamente en el año 1992, la Sra. Pinto Rosa contrajo matrimonio con el causante.²⁰ Entonces, ya acontecido el casamiento, los primeros cheques de incapacidad y dietas fueron emitidos, en el 1993, dinero que fue utilizado para la construcción de

¹⁹ Véase Exhibit 16 de la prueba documental estipulada.

²⁰ Véase Exhibit 4 de la prueba documental estipulada.

la residencia. Como se sabe, los pagos periódicos recibidos por la incapacidad de uno de los cónyuges durante el matrimonio constituyen activos de la sociedad de gananciales, pues estos “sustituyen los ingresos que pudieron haberse percibido de no haber ocurrido la incapacidad.” *Rivera v. Rodríguez*, 93 DPR 21 (1966). Así, procede sostener la determinación del foro primario de que la residencia fue construida con dinero ganancial de una compensación por incapacidad adjudicada a la Sra. Pinto, durante la vigencia de su matrimonio. Por ello, no queda duda que los excónyuges, es decir, la Sra. Pinto y el causante eran dueños proporcionalmente del 50% de la residencia, correspondiendo la adjudicación de este último a sus sucesores.

Ahora bien, resulta necesario auscultar la doctrina vigente de accesión a la inversa, para así determinar si el causante y/o la Sra. Pinto Rosa tendrían un crédito a su favor en la adjudicación del terreno sobre el cual enclava la aludida residencia. Sobre esto, el apelante sostiene que incidió el foro primario al determinar que el solar pertenecía a la sociedad de gananciales. De esta forma, nos corresponde sopesar los planteamientos vertidos por el apelante bajo el crisol de la doctrina de la accesión a la inversa.

Como apuntamos, bajo la accesión a la inversa, el Art. 1304 del Código Civil, *supra*, dispone que **serán gananciales los edificios construidos durante la vigencia del matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges**. Esta figura jurídica cobra vigencia cuando la estructura edificada es de nueva planta. *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, *supra*. Según las determinaciones de hechos emitidas por el foro primario, durante la vigencia del matrimonio se construyó una *nueva* residencia, (por la destrucción del hogar existente), en el suelo

privativo del causante.²¹ De la narrativa de la Sra. Pinto Rosa, (a la cual, reiteramos, el foro primario confirió credibilidad), surge que los excónyuges construyeron una residencia de cemento con dinero de la Sociedad Legal de Gananciales. Dicha residencia fue construida en el Lote Núm. 11, terreno que pertenecía privativamente al causante por virtud de una herencia.²² Aplicado el principio de accesión a la inversa, convenimos con el foro primario que la construcción de la residencia durante la vigencia del matrimonio convirtió el terreno privativo del causante en uno ganancial. Siendo ello así, valoramos que, al ocurrir la liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales, el causante tenía un crédito por el valor del terreno, al momento que culminó la construcción de la edificación ganancial, el cual resulta transferible o pertenece a la Sucesión.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, *modificamos* la sentencia apelada a los efectos de ordenar que el Tribunal de Primera Instancia determine la cantidad del valor del solar al momento que culminó la construcción de la residencia, para entonces adjudicar un crédito a la Sucesión a esos efectos en la liquidación de la comunidad de bienes existente entre estos y la Sra. Carmen María Pinto Rosa. Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ El terreno fue adquirido por el causante mediante Escritura de Liquidación y Adjudicación de Comunidad Hereditaria Núm. 50 del 27 de junio de 1969. Exhibit 1 de la prueba estipulada.

²² Véase Determinaciones de Hechos 8, 9, 10, 12 de la *Sentencia* del 10 de mayo de 2018.